

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO -CAUCA
CÓDIGO No. 192564'89001

Buzón electrónico: j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

DOCE (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto: INTERLOCUTORIO No. 566
Proceso: DECLARATIVO VERBALCON DISPOSICIONES ESPECIALES
-DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: ANGEL MIRO IDROBO GUTIERREZ
Demandados: SEBASTIAN CHAUX Y OTROS
Rad: 2021-00078-00

El apoderado judicial del señor SEBASTIÁN CHAUX (q.e.p.d.), allegó memorial en virtud del cual pone en conocimiento del Despacho el fallecimiento del citado señor el día 01 de junio de 2022, según certificado de defunción que adjunta, y solicita la correspondiente sucesión procesal acorde al artículo 68 del C.G.P., teniendo a los herederos determinados del causante, los hijos NELSY MARIA, MARLY PIEDAD, JOSE HERMES, CARLOS HOLMES, EDUIN ALBEIRO, WILSON ALEXANDER, DICNORY, CESAR ANDRES CHAUX CAMPO; y a la compañera permanente OMAIRA CAMPO, así mismo solicita la vinculación de los herederos indeterminados del causante dentro del proceso de la referencia,

Previo a resolver, esta Judicatura pone de presente que el artículo 68 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019, manifiesta:

"Artículo 68. Sucesión Procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. "Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran. "El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. "Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente". Asimismo, el artículo 70 ibidem dispone: "Artículo 70. Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que

trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso sub examine se encuentra acreditado el fallecimiento del demandado SEBASTIÁN CHAUX, en virtud del Registro Civil de Defunción anexo a la solicitud, así como también se acredita el vínculo existente de éste y sus hijos, más no la calidad de compañera permanente, razón por la cual es procedente reconocerles la calidad de sucesores procesales del demandado a partir de este momento, únicamente a los hijos del causante, quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra, más no la de la compañera permanente señora OMAIRA CAMPO, toda vez que no se acreditó tal calidad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO - CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR a los señores NELSY MARIA, MARLY PIEDAD, JOSE HERMES, CARLOS HOLMES, EDUIN ALBEIRO, WILSON ALEXANDER, DICNORY y CÉSAR ANDRÉS CHAUX CAMPO, identificados con la cedula de ciudadanía No. 25.394.982, 25.395.261, 1.467.446, 46.664.585, 76.236.352, 76.236.888, 25.395.180 y 76.302.920 expedidas en el Tambo - Cauca, como sucesores procesales del señor SEBASTIÁN CHAUX (Q. E. P. D.), identificado con la cédula de ciudadanía No. 1,452.152 expedida en Tambo - Cauca, respetivamente, en calidad de parte demandada dentro del presente proceso de la referencia, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesales realizadas por ésta a través de su mandatario judicial.

No reconocer a la señora OMAIRA CAMPO, su intervención dentro del presente proceso, como compañera permanente del causante, por no haberse acreditado en forma legal tal calidad.

SEGUNDO: Como el causante había conferido poder especial al Dr. DANIEL ALONSO ORTÍZ VILLAQUIRÁN, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.061.765.837 de Popayán (Cauca), y T.P. No. 336 - 283 del C.S. de la Judicatura, y este ya había contestado la demanda y propuesto excepciones de mérito, éste conservará esa condición hasta que los sucesores del fallecido la revoquen (Art. 76 C.G.P.)

TERCERO: Emplazar a los herederos indeterminados del causante SEBASTIÁN CHAUX, tal como lo establece el artículo 108 del C.G.P., en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806/20, el cual quedo permanente vigente por medio de la Ley 2213/22.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Ana Cecilia Vargas Chilito". The signature is written in a cursive style with a large initial 'A' and a decorative flourish at the end.

ANA CECILIA VARGAS CHILITO
JUEZ